

RESOLUCIÓN NÚM. 003-2023

QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DOMINICANA DE GUIONISTAS Y DIRECTORES CINEMATOGRAFÍCOS (SODOGDC), EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO DE ASESORES LEGALES DE LA ONDA.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ENTIDAD DEL ESTADO DOMINICANO, RESPONSABLE DE ADMINISTRAR, TUTELAR, FISCALIZAR Y PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY 65-00, SOBRE DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NÚMERO 362-01, DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PREÁMBULO

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines; ejerciendo la potestad del Estado dominicano para garantizar el respeto al Derecho de la Propiedad Intelectual, por medio del cual se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley, para lo cual la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), posee autonomía técnica, funcional y administrativa.

POR CUANTO: Que las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

POR CUANTO: Que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que la autorización de una sociedad de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales citamos el siguiente: Tener como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.



POR CUANTO: Que ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley 65-00 y su Reglamento de Aplicación 362-01.

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá dentro de sus atribuciones la siguiente: Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

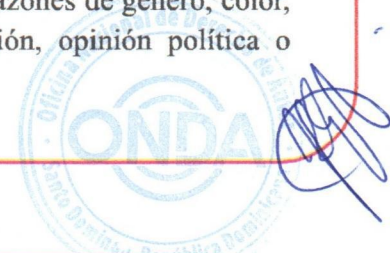
POR CUANTO: Que la Ley núm. 65-00 faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) a dictar las Resoluciones requeridas para la buena marcha y la realización de sus funciones.

POR CUANTO: Que en fecha nueve (09) del mes de julio del año (2019), la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) depósito ante esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), una solicitud de incorporación como sociedad de gestión colectiva para administrar los derechos patrimoniales de comunicación al público de los guionistas y directores de la República Dominicana.

POR CUANTO: Que esta Oficina Nacional de Derecho de Autor debe evaluar si la solicitud de incorporación de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) cumple con lo establecido en Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01 sobre Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en el ejercicio de sus atribuciones está llamada a evaluar y dar respuestas a todas las solicitudes de aprobación de Sociedades de Gestión Colectiva que les sean sometidas a su consideración de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley y su reglamento de aplicación, que por tanto, no existe peligro en vulnerar derechos de Autor y Derechos Conexos, dado que todas las solicitudes de aprobación de sociedades de gestión es necesario, e incluso, mandatorio, que la ONDA debe dar respuestas a dichas solicitudes. Para lo cual la ley organiza un conjunto de requisitos que la ONDA debe verificar en cada caso.

POR CUANTO: Que el artículo 39 de la Constitución de República Dominicana establece el principio a la igualdad: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".



Luego de estudiar nuestra Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01, respecto a los requisitos a ser cumplidos para la formación de una Sociedad de Gestión Colectiva, fundamentamos la presente Resolución en los siguientes textos legales:

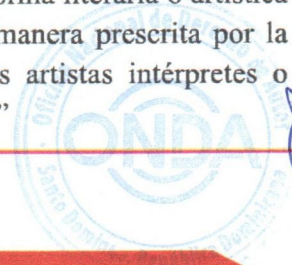
CONSIDERANDO: Que el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, que ordena lo siguiente: “Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley. Párrafo III.- La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 89, numeral 2 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual ordena lo siguiente: “La autorización a que se refieren los Párrafos II y III del artículo 162 de la Ley y las disposiciones precedentes, se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes: [.....] 2. Que la organización tenga como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 106 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “La Oficina Nacional de Derecho de Autor es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el Presupuesto General de la Nación.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes: 3. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.”

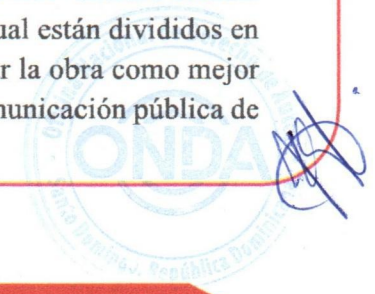


CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numerales 3, 6 y 13 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a: 3) Las obras dramáticas o dramático-musicales y demás obras escénicas; 6) Las obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes; 13) En fin, toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Es lícita la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, en la forma que determine el reglamento. Los programas de computadoras se registrarán por lo pautado expresamente en las disposiciones especiales de esta ley sobre tales obras.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “El derecho de remuneración equitativa que corresponde a los titulares de derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, videogramas o fonogramas, o en toda otra clase de grabación sonora o audiovisual, para compensar a dichos titulares por las remuneraciones dejadas de percibir en razón de esas reproducciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, será objeto de reglamentación especial.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor claramente establece que, sin perjuicio de los derechos de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como obra original, cualquiera que sea la clase de soporte en que la misma, se encuentre incorporada. Párrafo. -La obra audiovisual incluye las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.” Lo que evidencia claramente, es que la protección dada a la obra audiovisual no contraviene ni exime a los derechos que tienen los autores originales de las obras incorporadas en ella, por lo que ambos sectores han de coexistir, están protegidos como obras originales e independiente una de la otra, tanto la preexistente, como la obra audiovisual derivada de esta o nuevamente creada. Asimismo analizamos que los derechos patrimoniales en la obra audiovisual están divididos en derechos patrimoniales de comercio, para que el productor pueda negociar la obra como mejor le convenga a sus intereses, y derecho de remuneración devenido de la comunicación pública de



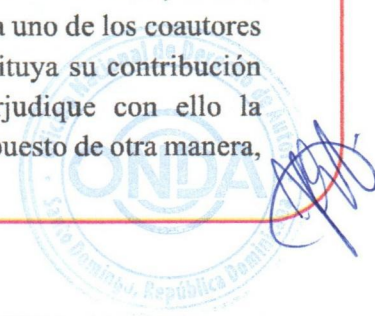
dicha obra audiovisual, remuneración generada por la obra preexistente, ya que la gestión de la remuneración por la comunicación pública se ejerce por medio de gestión colectiva obligatoria, conforme a los artículos 67, 128, 130 y 162 de la Ley núm. 65-00. Por lo que, los derechos patrimoniales para comercialización y difusión de la obra audiovisual le corresponde al productor audiovisual, sin embargo, los derechos de remuneración generados por la comunicación pública de gestión colectiva obligatoria le corresponden a cada titular de derecho representados por las distintas sociedades de gestión colectivas afines a cada derecho representado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, establece que: salvo pacto en contrario, se presumen que son coautores de la obra audiovisual: el director o realizador, los autores del argumento, el guion y los diálogos; el autor de la música, el dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado. Que del artículo 60 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, se desprende que: salvo pacto en contrario, se presume que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma exclusiva, los derechos patrimoniales sobre la obra, lo que implica la autorización para que este pueda ejercer la defensa de los derechos morales en representación de los autores.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “El director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Habrà contrato de fijación audiovisual, cuando el autor o coautores conceden al productor, el derecho exclusivo de producir la obra audiovisual y fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener: 1- La autorización del derecho exclusivo; 2- La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración; 3- El plazo para la terminación de la obra; 4- La responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra audiovisual.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Salvo estipulación en contrario por las partes, cada uno de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común. Párrafo. - A menos que las partes hayan dispuesto de otra manera,



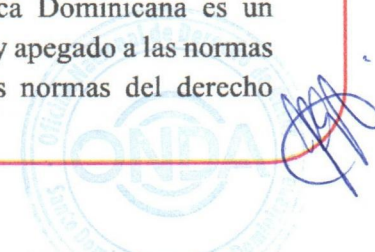
si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Si uno de los coautores se rehúsa a continuar su contribución en la obra audiovisual, o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente a su contribución ya hecha para que la producción pueda ser terminada. Sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 66 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor establece que: “El productor de la obra audiovisual tendrá los siguientes derechos exclusivos: 1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla o comunicarla por cualquier medio o procedimiento que sirva para su difusión, obteniendo beneficio económico por ello; 2) Distribuir los ejemplares de la obra audiovisual mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma, o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición o transmisión; 3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones audiovisuales de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción, distribución o comunicación no autorizadas de la obra audiovisual, derecho que también corresponde a los autores, quienes podrán actuar aislada o conjuntamente; 4) Los demás derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley a todas las obras del ingenio. Ambos artículos señalan que los derechos de los autores dentro de la obra audiovisual, siguen permaneciendo, aunque los hayan cedido al productor los patrimoniales para el aprovechamiento económico de la obra cinematográfica o audiovisual. El derecho de remuneración por medio de la gestión colectiva, favorece tanto a los autores en su condición de apostador en la obra preexistente, como a los productores por la obra audiovisual creada”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y si las partes no hubiesen acordado de otra manera, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento.”

CONSIDERANDO: Que es preciso recordar que el artículo 26 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de República Dominicana establecen que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho



internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; Si observamos el artículo 74 numerales 3 y 4 de la Constitución Dominicana el cual establece que: los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

CONSIDERANDO: Que cabe resaltar que en los artículos antes citados traen consigo las expresiones jurídicas “salvo pacto en contrario” y “se presume” que son coautores, y que “se presume” la cesión de los derechos patrimoniales de forma exclusiva, esto quiere decir, que deja en libertad a las partes para negociar los derechos patrimoniales como mejor le convenga a ambas partes, la expresión jurídica, no es una afirmación categórica ni definitiva de cesión de derechos ya consumada, sino más bien una presunción, hasta tanto un acuerdo entre las partes decida lo contrario.

CONSIDERANDO: Que los Directores y Guionistas que actualmente deseen acordar con los productores audiovisuales que no serán cedidos sus derechos, mediante un contrato, no cuentan con una sociedad de gestión colectiva que administren sus derechos de comunicación al público, lo que deja a estos autores en un estado de desigualdad frente a otros que si cuentan con una sociedad de gestión colectiva que los representen.

POR TANTO: Por todo lo indicado anteriormente comprobamos que, los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC) recibidos, cumplen con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01 sobre Derecho de Autor

VISTA: La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, promulgada el 21 de agosto del año 2000 (G.O. núm. 10056 del 24 de agosto del 2000); y su Reglamento núm. 362-01, del 14 de marzo del 2001 (G.O. núm. 10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTO: Los Estatutos Sociales de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO) y documentos anexos recibidos en esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);

VISTO: El Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de



Derecho de Autor (ONDA), en fecha en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados,

RESUELVE:

Primero: Declara como bueno y válido, el Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitido en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sobre la solicitud de constitución de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC).


SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la Instancia de Solicitud de Incorporación y demás Actos o Documentos adjuntos, de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC).

TERCERO: DECLARA y APRUEBA en cuanto al fondo los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC), por cumplir con la formalidad y requisitos exigidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

CUARTO: DISPONE que sea tramitado dicho expediente a la Presidencia de la República a los fines de que sea dictado el Decreto de Incorporación.

QUINTO: DISPONE que la presente Resolución, sea notificada a la parte interesada conjuntamente con el dictamen pericial y publicado en el portal informativo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y publicada en el portal web de la Oficina Nacional de Derecho de Autor www.onda.gob.do.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,


Lic. José Raben Gonell
Director General

